



Reglamento de Buenas Prácticas en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas



Reglamento de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la universidad de ciencias y artes de Chiapas.

Índice

Título primero

Disposiciones generales

Título segundo

Responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública

Título tercero

Plataforma nacional de transparencia

Título cuarto

Universidad Transparente y abierta

Título quinto

Obligaciones de transparencia

Título Sexto

Procedimiento de acceso a la información pública

Título séptimo

Protección de datos personales

Título octavo

Responsabilidades administrativas

Título Noveno

Interpretación del Reglamento

Transitorios

Reglamento de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la universidad de ciencias y artes de Chiapas.

Título primero

Disposiciones generales

Capítulo Único

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°.-El presente Reglamento tiene la finalidad de establecer y regular los procedimientos que garanticen la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas en su carácter de sujeto obligado.

Artículo 2°.- Son objetivos de buenas prácticas para este Reglamento:

I.- Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en la Universidad;

II.- Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en la Universidad;

III.- Asegurar y documentar mediante un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que genera, recibe, obtiene, adquiere, transforma o conserva la universidad;

IV.- Establecer las bases para constituir el comité de transparencia y la unidad de transparencia de la universidad como órganos responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;

[Escribir texto]

V.- Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;

VI.- Crear los mecanismos y procedimientos propios de universidad transparente y abierta, y;

VII.- Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo de la universidad.

Artículo 3°.- Para efectos de este reglamento además de las definiciones contenidas en la Ley de transparencia, se entenderá por:

I.- **Comunidad universitaria:** Las autoridades unipersonales, los funcionarios, el personal académico, los alumnos, el personal administrativo, los miembros de la junta directiva y los miembros del patronato;

II.- **Comité de transparencia:** Es el órgano colegiado que de manera profesional se pronuncian previo análisis de la información y documentación de manera justificada para realizar la clasificación de la información que posee la universidad de ciencias y artes de chiapas, apegándose a las determinaciones que marca la Ley;

III.- **Unidad de transparencia:** Es la dirección de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública y a las unidades de transparencia de los fideicomisos;

IV.- **Enlaces de transparencia:** Son los servidores públicos designados por los titulares de las Unidades Académicas y Administrativas, que fungen como el vínculo entre la Unidad de Transparencia y las unidades descritas en la fracción II.

V.- **Sub-enlaces de transparencia:** Servidores públicos designados al interior de las unidades académicas y administrativas que son los encargados de facilitar los trabajos en materia de transparencia, protección de datos personales en posesión de la universidad y acceso a la información pública, al Enlace de Transparencia.

VI.- **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VII.- **Estatuto:** El Estatuto General de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas;

VIII.- **Legislación universitaria:** Todo ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de la Universidad, emitido y aprobado por el Consejo Universitario;

IX.- **Secretaría técnica:** Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Universidad;

X.- **Estrados:** Espacio habilitado por la Unidad de Transparencia a través del cual se notifican los avisos o resoluciones que hagan los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XI.- **Estrado electrónico:** Mecanismo habilitado en el portal de transparencia de la Universidad a través del cual se notifican los avisos o resoluciones emitidos por esta Universidad en su calidad de sujeto obligado y para notificar los avisos y resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XII.- **Universidad:** Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas,

XIII.- **Universidad transparente y abierta:** Busca promover una cultura de la transparencia y buen gobierno en la UNICACH, para garantizar y mejorar los mecanismos de rendición de cuentas, el derecho a la información pública como principio y como instrumento de gestión. Para ello se utilizarán diferentes medios tecnológicos que garantizan que el desempeño de la Universidad esté al servicio del país y de la humanidad manteniendo su sentido ético y servicio social por encima de cualquier interés individual, a través de indicadores y controles internos y externos de evaluación de sus funciones administrativas y académicas, que le permitan alcanzar sus objetivos sin menoscabo de los procesos de creatividad, de libertad de investigación y de cátedra.

XIV.- **Buenas prácticas** se refiere a toda experiencia que se guía por principios, objetivos y procedimientos apropiados que ha arrojado resultados positivos, demostrando su eficacia y utilidad.

Artículo 4°.- El derecho de acceso a la información respecto a la documentación en posesión de la universidad que sea generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada se sujetará a los siguientes principios de buenas prácticas:

I.- **Accesibilidad:** La información pública deberá ser de fácil acceso y estar disponible en herramientas diseñadas con estándares de usabilidad, de manera que todas las personas estén en la posibilidad de acceder al servicio sin que medie exclusión de ningún tipo. Además, el acceso a la información pública atenderá a las necesidades de accesibilidad intelectual de toda persona considerando las condiciones de vulnerabilidad como la discapacidad o el desconocimiento o falta de dominio del idioma Español;

II.- **Confiabilidad:** La información pública a la que se tenga acceso deberá ser creíble y fidedigna de tal manera que proporcione elementos o datos que permitan la identificación de su origen, fecha de generación y difusión de la misma;

III.- **Falta de interés:** El acceso a la información pública no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno;

IV.- **Gratuidad:** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse al solicitante el pago correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada;

V.- **Igualdad y no discriminación:** El derecho a la información se garantizará a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que menoscabe, obstaculice o anule la transparencia y el acceso a la información pública;

VI.- **Información pública:** La información en posesión de la Universidad es pública, salvo que se clasifique como reservada o confidencial de conformidad con este Reglamento y la normativa aplicable;

VII.- **Oportunidad:** La información pública deberá difundirse en tiempo para preservar su valor y ser útil para los solicitantes conforme a los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;

VIII.- **Plenitud:** La información pública a la que se tenga acceso deberá ser íntegra;

IX.- **Prontitud:** El acceso a la información pública deberá realizarse con prontitud bajo los términos y las condiciones establecidos por este Reglamento y la normativa aplicable;

X.- **Simplicidad:** La información pública a la que se tenga acceso deberá estar en un lenguaje sencillo y de fácil comprensión;

XI.- **Veracidad:** La información pública a la que se tenga acceso deberá ser exacta y deberá guardar referencia con los hechos,

XII.- **Verificable:** La información pública a la que se tenga acceso podrá ser objeto de comprobación y podrá examinarse el método de su generación.

XIII.- **Indivisibilidad:** Indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

XIV.- **Interdependencia:** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

XV.- **Progresividad:** establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

XVI.- **Propersona:** atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria

XVII.- **Universalidad:** deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Título Segundo
Obligaciones y procedimiento en materia de transparencia

Capítulo I
Obligaciones en materia de transparencia

Artículo 5°.- La Universidad en su carácter de sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la ley de transparencia y acceso a la información pública deberá:

I.- Designar a los integrantes del comité de transparencia y al titular de la unidad de transparencia, en los términos de este reglamento;

II.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de este reglamento;

III.- Construir, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales, en los términos de la normativa en la materia;

IV.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con estándares de usabilidad;

V.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, así como observar lo dispuesto en las leyes sobre el tratamiento de los datos personales;

VI.- Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a datos abiertos;

VII.- Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del comité de transparencia, de la unidad de transparencia y a los funcionarios y trabajadores de las áreas universitarias;

VIII.- Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice el Instituto, el IAIP y el Sistema Nacional;

[Escribir texto]

IX.- Cumplir las resoluciones emitidas por el Instituto y el IAIP;

X.- Difundir proactivamente información de interés público, y

XI.- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 6°.- La información pública recabada por la Universidad, deberá estar a disposición del usuario gratuitamente en el portal de transparencia y a través de la plataforma nacional de transparencia.

Capítulo II

Procedimiento en materia de transparencia

Artículo 7°.- Los enlaces que sean designados para colaborar con la unidad de transparencia, son los responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información que su área genere y recabe, misma que deberá publicarse en el portal de transparencia y en el sistema de portales de obligaciones de transparencia, en los términos de los lineamientos aprobados por el sistema nacional de transparencia.

Artículo 8°.- Los enlaces de transparencia tienen la obligación y la responsabilidad de actualizar la información que se publica en el portal de transparencia y en el sistema de portales de obligaciones de transparencia cada tres meses, teniendo como plazo para actualizar la información los primeros cinco días del mes de enero, abril, julio y octubre, publicación de la información que se realizara en los términos de los lineamientos establecidos.

Capítulo III

Plataforma nacional de transparencia

Artículo 9°.- La Unidad de Transparencia establecerá las medidas necesarias para implementar, en el ámbito de su competencia, las herramientas necesarias para la interacción con la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo sus propios lineamientos y a las necesidades de accesibilidad y usabilidad de los usuarios.

La Unidad de Transparencia será responsable de administrar, coordinar y habilitar el acceso a las Unidades de Enlace para que actualicen y soporten la información pública obligatoria en la Plataforma Nacional de Transparencia, cada tres meses, teniendo como plazo para actualizar la información los primeros cinco días del mes de enero, abril, julio y octubre, publicación de la información que se realizara en los términos de los lineamientos establecidos.

Título Tercero

Responsables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales

Capítulo I

Comité de transparencia

Artículo 10°.- El Comité de transparencia es el órgano técnico, especializado, independiente e imparcial de la Universidad, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la ley general, la ley federal, la ley de transparencia y este reglamento.

Artículo 11°.- El Comité de transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en los términos previstos en la ley de transparencia y ley de protección de datos personales, este reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 12°.- El Comité de transparencia estará integrado por:

I.- La persona titular de la oficina de la secretaría general, quien presidirá;

II.- La persona titular de la secretaría académica; y

III.- La persona titular de la dirección general de administración;

Los integrantes propietarios del comité podrán designar suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios.

Este comité contará con una secretaría técnica, cuya persona será el titular de la unidad de transparencia, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 13°.- Los integrantes del comité de transparencia durarán en el cargo el tiempo de su gestión.

Artículo 14°.- El Comité de transparencia tendrá las siguientes facultades:

I.- Asegurar, supervisar y evaluar, en coordinación con la unidad de transparencia, de manera periódica el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a que se refieren los artículos 74, 80 fracción IV y 82 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Chiapas y 113 y 114 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el estado de Chiapas, conforme a los estándares de usabilidad y atendiendo en todo momento al principio de accesibilidad, así como emitir recomendaciones a las Unidades académicas y administrativas de la universidad, para asegurar la calidad, veracidad y oportunidad de la información;

II.- Presentar un informe anual sobre el resultado de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de datos personales;

III.- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV.- Promover la cultura de la transparencia y verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Universidad Transparente y Abierta conforme lo establecido en el artículo 25 de este reglamento;

V.- Promover la protección de los datos personales en base a los principios de la ley de protección de datos personales;

VI.- Emitir, tomando en consideración los lineamientos expedidos por el sistema nacional, el instituto y el IAIP, los lineamientos y criterios necesarios para desarrollar los sistemas y plataformas

en virtud de cumplir con las obligaciones de transparencia y hacer efectivo el derecho de acceso a la información en la universidad en los términos de la ley de transparencia;

VII.- Fomentar mecanismos de universidad transparente y abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;

VIII.- Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información universitaria y en particular la información generada por las unidades académicas y administrativas, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura de la información de la universidad;

IX.- Instituir, coordinar y supervisar, en los términos de este reglamento, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

X.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia que realicen las unidades académicas y administrativas;

XI.- Instruir a las unidades académicas y administrativas para que generen la información que deben tener en posesión derivada de sus facultades, competencias y funciones, o en caso de imposibilidad de generarla acrediten de forma previa, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

XII.- Establecer lineamientos para el acceso, la adecuada protección de los datos personales en posesión de la universidad, y los medios de impugnación en esta materia, conforme a la normativa aplicable;

XIII.- Velar por el cumplimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en términos de la normativa aplicable;

(Vertical column of handwritten signatures and marks on the right margin)

(Handwritten signature and mark on the left margin)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature: Salubre 9)

XIV.- Establecer en coordinación con la unidad de transparencia, programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, dirigidos a las unidades académicas y administrativas;

XV.- Recabar y enviar al IAIP, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de gestión;

XVI.- Autorizar, en su caso, la ampliación del plazo de reserva de la información;

XVII.- Colaborar con el Instituto, el IAIP y el sistema nacional para el cumplimiento de las facultades de éstos y promover mejores prácticas en la materia;

XVIII.- Instituir acciones para que en los procedimientos de acceso a la información se cuente con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles para que éstos sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables y necesarios en los casos de personas con discapacidad;

XIX.- Proponer medidas para garantizar las condiciones de accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas para que personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho de acceso a la información en igualdad de circunstancias;

XX.- Participar y atender las invitaciones del sistema nacional y el IAIP;

XXI.-Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre el derecho de acceso a la información;

XXII.- Hacer del conocimiento de la auditoría general de la universidad el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley de transparencia, ley de datos personales y este reglamento y en la normativa aplicable en la materia de la universidad;

XXIII.- Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone la universidad y que esté dirigida a las unidades académicas y administrativas;

XXIV.- Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;

XXV.- Emitir su propio reglamento para normar su funcionamiento;

XXVI.- Evaluar de forma periódica el funcionamiento y los resultados de la Unidad de transparencia; y

XXVII.- Las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

Artículo 15°.- El comité de transparencia será presidido por la persona titular de la oficina del secretario general o su suplente designado.

Artículo 16°.- La presidencia del comité de transparencia tendrá las facultades siguientes:

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Presentar a la consideración del comité de transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;

III.- Formular el proyecto de programa de trabajo para la aprobación del comité de transparencia;

IV.- Verificar el cumplimiento de las resoluciones del comité de transparencia, y

V.- Las demás que deriven de este reglamento.

Artículo 17°.- La secretaría técnica del comité de transparencia estará a cargo por la persona titular de la unidad de transparencia para cumplir con sus funciones y responsabilidades.

Artículo 18°.- La secretaría técnica del comité de transparencia tendrá las facultades siguientes:

I.- Auxiliar a la presidencia del comité de transparencia en el desarrollo de sus funciones;

II.- Programar las sesiones;

III.- Elaborar las convocatorias de sesión;

IV.- Registrar la asistencia;

V.- Corroborar el quórum en cada sesión;

VI.- Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión anterior;

VII.- Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del comité de transparencia;

VIII.- Auxiliar a la presidencia del comité de transparencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones de éste;

IX.- Elaborar los proyectos de actas, acuerdos, resoluciones y lineamientos del comité de transparencia, entre otros, y

X.- Las demás que deriven de este reglamento.

Artículo 19°.- Las sesiones del comité de transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, y podrán asistir como invitados participantes los titulares y enlaces de las unidades académicas y administrativas o cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

El comité de transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes y de forma excepcional podrá sesionar con dos de sus integrantes, cuando haya causa fundada y motivación de la ausencia.

Las resoluciones del comité de transparencia serán adoptadas por mayoría de votos.

[Escribir texto]

A consideración de la presidencia del comité de transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se aseguren la presencia virtual de todos sus integrantes, así como de titulares y enlaces de las unidades académicas y administrativas.

Capítulo II Unidad de Transparencia

Artículo 20°.- La persona responsable de la unidad de transparencia será nombrada por el Rector, de quien dependerá directamente y preferentemente deberá contar con experiencia en la materia; persona que deberá tener nivel mínimo de dirección o equivalente.

Artículo 21°.- La Unidad de transparencia tendrá las facultades siguientes:

I.- Recabar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, así como propiciar que las unidades académicas y administrativas la actualicen de manera periódica conforme la ley de transparencia, este reglamento y demás normativa aplicable;

II.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre las unidades académicas y administrativas competentes conforme a la normativa aplicable;

III.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Efectuar las notificaciones a los solicitantes en los procedimientos de acceso a la información, constituyéndose como el vínculo entre la universidad y el solicitante;

V.- Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, considerando la perspectiva de género e incluyente, así como la atención a personas en situación de vulnerabilidad conforme a la normativa aplicable;

VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

VII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

VIII.- Fomentar la transparencia y accesibilidad a la información al interior de la Universidad;

IX.- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones para el acceso a la información y la protección de datos personales, previstos en este Reglamento y en la normativa en la materia;

X.- Fungir como enlace de la universidad con el INAI y el IAIP;

XI.- Coordinar a los enlaces de transparencia de las unidades académicas y administrativas para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales;

XII.- Orientar a las unidades académicas y administrativas sobre los lineamientos y criterios emitidos por el comité de transparencia;

XIII.- Coordinarse con la persona responsable de archivos para dar cumplimiento a este reglamento y la demás normativa aplicable;

XIV.- Generar los sistemas y plataformas electrónicos para la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales de la Universidad;

XV.- Procurar que las oficinas de la unidad de transparencia cuenten con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes, y

XVI.- Todas aquellas que resulten de la normativa aplicable y las que le encomiende el Rector.

Artículo 22°.- Las Unidades académicas y administrativas deberán colaborar con la unidad y el comité de transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establece este

reglamento, la ley de transparencia y la ley de protección de datos personales y demás normativa aplicable.

Cuando algún enlace de transparencia se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del área universitaria que corresponda, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en las áreas Universitarias.

Capítulo III Enlaces de transparencia

Artículo 23°.- El titular de cada unidad académica y administrativa designará un enlace de transparencia ante la unidad de transparencia, quien será seleccionado entre el personal de la unidad académica y administrativa y que deberá tener como mínimo una jerarquía inferior a su titular.

El enlace de transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el comité de transparencia y la unidad de transparencia y aquellos que se deriven de este reglamento.

El titular de la unidad académica y administrativa deberá informar a la unidad de transparencia el nombre del enlace de transparencia a los tres días hábiles de haber sido notificado para que realice la designación.

En el caso que el enlace sea relevado, el titular de la unidad académica y administrativa, deberá hacerlo de conocimiento al día siguiente y designara inmediatamente al nuevo enlace.

Artículo 24°.- El Enlace de transparencia tendrá las funciones siguientes:

I.- Fungir como vínculo entre la unidad académica y administrativa y la unidad de transparencia;

II.- Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;

III.- Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información;

IV.- Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;

V.- Solicitar internamente dentro de su unidad académica o administrativa, la designación de sub-enlaces para el cumplimiento de las obligaciones en la materia, que establece este Reglamento, la ley de transparencia y demás normativa aplicable.

VI.- Elaborar el índice de los expedientes de la unidad académica y administrativa clasificados como reservados y actualizarlos, y

VII.- Las demás que le encomiende el titular de la unidad académica y administrativa en las materias relacionadas con este reglamento.

Título Cuarto

Transparencia proactiva y universidad abierta

Capítulo único

Universidad transparente y abierta

Artículo 25°.- La Universidad sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, para lo cual:

I.- Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas de la universidad y de cada una de sus unidades académicas y administrativas;

II.- Publicará información relevante sobre investigación académica concluida, procurando en todo momento difundirla en datos abiertos en el portal de datos abiertos UNICACH;

III.- Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado, incluyendo los programas de construcción, remodelación o mantenimiento de la infraestructura de la universidad;

IV.- Permitirá que la comunidad universitaria y las personas interesadas tengan información más comprensible a través de múltiples canales de comunicación;

V.- Publicará información universitaria que conforme su archivo histórico, accesible y abierto;

VI.- Implementará plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción de la Comunidad Universitaria y de quienes estén interesados en la universidad;

VII.- Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia, y

VIII.- Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura de la Universidad sea acorde con los estándares internacionales.

Título quinto

Procedimiento de acceso a la información pública y datos personales

Capítulo I

De las medidas y condiciones de accesibilidad

Artículo 26°.- La unidad de transparencia debe garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, tanto de información pública como de datos personales.

La unidad de transparencia pondrá a disposición los formatos de solicitud de información y en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma.

Además deberá de brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra razón similar, tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho.

Artículo 27°.- El Procedimiento de acceso a la información y de datos personales se sujetara a las etapas siguientes:

Presentación de la solicitud.- Esta se realizará ante la unidad de transparencia, a través de la plataforma nacional, en la oficina o oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el comité de transparencia, atendiendo a los criterios del sistema nacional.

Solicitante.- Cualquier persona que por sí misma o a través de su representante legal podrá presentar una solicitud de acceso a información o de datos personales.

Identificación por folio.- A las solicitudes formuladas mediante la plataforma nacional se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Acuse de recibo.- En los casos en que la solicitud se presente ante la unidad de transparencia, ésta registrará y capturará la solicitud de acceso en la plataforma nacional, el mismo día de su recepción, y enviará el acuse de recibo al solicitante, por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones.

En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a).- Nombre o, en su caso, los datos generales del representante;
- b).- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c).- La descripción de la información solicitada;
- d).- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información, y

e).- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En caso de solicitar datos personales el solicitante deberá acreditar su interés jurídico y su personalidad, proporcionando los datos que solicita la ley de protección de datos personales.

Por último, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

Suplencia de la solicitud.- Las unidades académicas y administrativas, en la medida de lo posible, deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando el principio de máxima publicidad.

Notificaciones.- Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema.

En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de Unidad de Transparencia.

Cómputo de días.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Consulta directa.- La Unidad de transparencia pondrá a disposición del solicitante los documentos cuando éste los solicite en la modalidad de consulta directa.

Artículo 28°.- El procedimiento dentro de la UNICACH se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- Se dará respuesta a las solicitudes de información o de datos personales en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los veinte días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta por diez días más;

II.- **Competencia.** La unidad de transparencia al momento de la recepción creará un expediente y revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un día, si la información requerida es de la competencia de la Universidad.

En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información o de datos personales, la unidad de transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte.

En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior;

III. **Turno.** La unidad de transparencia turnará la solicitud, a más tardar al día siguiente a aquél en que se haya recibido, a las unidades académicas y administrativas responsables que pudieran poseer la información;

IV. **Requerimiento.** En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información.

En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

En el supuesto anterior, la unidad de transparencia dará un plazo de tres días a la Unidad académica o administrativa responsable para que señale si con los datos proporcionados por el

solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

V. Análisis de la solicitud. La unidad académica o administrativa responsable a la que haya sido turnada la solicitud, debe:

a).- Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la unidad de transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir la unidad académica o administrativa que puede ser competente;

b).- Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública o de los datos personales, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los diez días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar.

La unidad de transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud. En caso contrario, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada procederá en los términos del inciso c de este artículo, y

c).- Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma.

El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación.

En caso de que no conceda la misma, la unidad de transparencia deberá comunicar a la brevedad a la unidad académica o administrativa para que continúe con el trámite de la solicitud.

En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar al solicitante dos días antes del vencimiento del plazo de respuesta.

VI. Clasificación de la información. Si la unidad académica o administrativa a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al comité de transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

a).- El Comité de transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los siete días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el sujeto responsable. En caso de que el comité de transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;

b).- Cuando el comité de transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la Unidad académica o administrativa que entregue la información, para que la Unidad de transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días, y

c).- En el supuesto de que el comité de transparencia confirme la clasificación, la unidad de transparencia notificará la determinación al solicitante.

El comité de transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder de la unidad académicas y administrativa responsable.

VII.- Inexistencia de la información. La unidad académica o administrativa responsable, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud, debe comunicar al comité de transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien, exponer de manera fundada y motivada por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El comité de transparencia, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación de la unidad académica y administrativa, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la unidad de transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información.

O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones de la unidad académica o administrativa responsable.

Una vez hecho lo anterior, en su caso, el comité de transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Funcionario Universitario responsable de contar con la misma.

El comité de transparencia, notificará a la auditoría general de la universidad quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 29°.- Las unidades académicas y administrativas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 30°.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 31°.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la unidad de transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

Artículo 32°.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto, se presume que la información existe y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la persona que haya sido omisa en dar respuesta.

De la misma manera, en el supuesto de que alguna facultad, función o competencia no se haya ejercido por la universidad y en particular por alguna de las unidades académicas y administrativas, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información y de los datos personales, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

La unidad de transparencia, notificará al departamento de recursos humanos de la Universidad quien, en su caso, deberá realizar el descuento por los costos de reproducción y envío.

Artículo 33°.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 34°.- La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la unidad de transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Capítulo II
Del Recurso de revisión

Artículo 35°.- El solicitante de acceso a la información o de datos personales podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el instituto o IAIP, mediante la plataforma nacional, o ante la unidad de transparencia de la universidad de forma directa o por medios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de transparencia.

La unidad de transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el recurso de revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la ley de transparencia, así como los lineamientos del instituto y del IAIP.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de transparencia, ésta deberá remitirlo al IAIP a más tardar al día siguiente de su recepción.

Capítulo III
De los costos de reproducción y gastos de envío de la información

Artículo 36°.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, salvo que la normatividad administrativa establezca el pago de un derecho por concepto de costos de reproducción y/o envío de la información solicitada.

El comité de transparencia señalará la cuenta bancaria donde el solicitante deberá realizar el pago.

Artículo 37°.- En caso de que se generen costos para obtener la información, o bien cuando la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La Unidad de transparencia notificará al solicitante el monto y el medio de pago correspondiente.

Artículo 38°.- La información deberá ser entregada sin costo de reproducción cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Artículo 39°.- La Unidad de transparencia podrá exceptuar de pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 40°.- De preferencia, la unidad de transparencia procurara enviar la información solicitada a través de los servicios de correo y mensajería del servicio postal mexicano.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, aplicaran las tarifas vigentes del servicio postal mexicano que se publiquen en el diario oficial de la federación.

Artículo 41°.- Solo se enviará la información solicitada una vez que el solicitante acredite el pago de las tarifas o derechos que correspondan, salvo aquellas excepciones que disponga la ley de transparencia y este reglamento.

Título Séptimo

Protección de datos personales

Capítulo Único

De las medidas de protección de datos personales

Artículo 42°.- Las unidades académicas y administrativas que manejan datos personales deberán garantizar su protección, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la ley de datos personales.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de la Universidad, deberá adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de datos Personales.

Artículo 43°.- En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la ley de datos personales y este reglamento.

Artículo 44°.- Acceso, rectificación y cancelación de datos personales. El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder de la Universidad, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos.

Tratándose de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición tuteladas por la ley general de datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 45°.- Obligación de informar al titular de datos personales. La Unidad de Transparencia tendrá la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Artículo 46°.- Aviso de Privacidad. El aviso de privacidad deberá contener:

- I. El sujeto responsable de la universidad de recabar datos personales, así como su domicilio;
- II. La finalidad del tratamiento de datos personales;
- III. Las opciones y medios con que cuenten los titulares de datos personales para limitar el uso o divulgación de sus datos;

IV. La existencia de una base de datos en la que se debe incluir la información y, en su caso, los daños y vulneraciones que sufra la misma y los riesgos que representan para los titulares de datos personales;

V. Los destinatarios de la información;

VI. El carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a la solicitud;

VII. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro;

VIII. La posibilidad de que estos datos sean difundidos, en cuyo caso se debe hacer constar el consentimiento expreso de la persona;

IX. La posibilidad de que estos datos sean procesados;

X. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la cámara;

XI. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y

XII. Los cambios en el aviso de privacidad. Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley de datos personales, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 47°.- No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, cuando:

I. Se divulguen por los sujetos obligados para el cumplimiento de obligaciones legales;

II. Medie una orden de autoridad competente;

III. Requieran un procesamiento necesario para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico, la gestión o prestación de asistencia sanitaria. En este caso, la persona que haga el procesamiento está obligada a mantener en reserva los datos en términos de un secreto profesional, o

IV. Figuren en fuentes de libre acceso y su procesamiento no implique quebranto de derechos y libertades fundamentales del interesado.

Artículo 48°.- El Comité de transparencia, la unidad de transparencia y las unidades académicas y administrativas deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales. Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 49°.- El Comité de Transparencia podrá negar el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:

- I.- El solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II.- En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

Título Octavo
Responsabilidades administrativas

Capítulo Único
Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 50°.- Los funcionarios y trabajadores universitarios serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la ley de transparencia y ley de datos personales, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este reglamento;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este reglamento;

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en este reglamento;

IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los funcionarios y trabajadores universitarios o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este reglamento;

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente reglamento y los lineamientos que emita el comité de transparencia;

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por la universidad y sus Unidades académicas y administrativas, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la legislación universitaria y demás normativa aplicable;

X.- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI.- Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII.- Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en este reglamento y en la ley de transparencia. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del instituto, que haya quedado firme;

XIII.- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al comité de transparencia;

XIV.- No atender los requerimientos emitidos por el Instituto de conformidad con este reglamento y la ley transparencia;

XV.- No acatar las resoluciones emitidas por el comité de transparencia y el instituto, en ejercicio de sus funciones;

XVI.- Difundir dolosamente datos personales;

XVII.- No entregar la información que haya sido solicitada por el comité de transparencia, la unidad de transparencia, el Instituto, el IAIP o por resolución de autoridad competente, y

XVIII.- Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones del comité de transparencia y de la unidad de transparencia.

Artículo 51°.- Cuando el comité de transparencia tenga conocimiento o determine que algún funcionario o trabajador universitario pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, pondrá en conocimiento a la auditoría general sobre los hechos, para que ésta inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación universitaria.

Título Octavo
Interpretación del reglamento
Capítulo Único
Interpretación

Artículo 52°.- La interpretación de este reglamento quedará a cargo de la persona titular de la oficina del abogado general.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario y deberá publicarse en la página oficial de la Universidad.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Tercero.- Los reglamentos, lineamientos y normas complementarias que establece este Reglamento deberán expedirse, así como ajustar las que estén vigentes y que tengan que ver con su ejecución, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación del presente reglamento.

Cuarto.- Las solicitudes de acceso, que ingresen a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, así como los medios de impugnación derivados del ejercicio de dichos derechos, serán tramitadas y resueltos conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento.

Quinto.- El comité de transparencia deberá quedar integrado e instalado formalmente al día siguiente de su aprobación y de su entrada en vigor del presente reglamento.

Sexto.- La Unidad de transparencia y el titular de ésta será aquella persona constituida y nombrada conforme al acuerdo por el que se constituyen la dirección de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública.

Séptimo.- Deberá otorgársele a la unidad de transparencia de los elementos humanos, materiales y financieros, lo anterior para que pueda cumplir con sus objetivos y desarrolle sus funciones adecuadamente.

Octavo.- La obligación de la universidad de incorporarse a la plataforma nacional de transparencia se hará efectiva en los términos que señalen los lineamientos del sistema nacional de transparencia, de conformidad con el artículo transitorio octavo de la ley general.

Noveno.- Las referencias que se hagan en la legislación universitaria y en otros ordenamientos y reglas de la universidad al comité de información y a la unidad de enlace, se entenderán referidos al comité de transparencia y a la unidad de transparencia, respectivamente.

Décimo.- Los lineamientos y políticas que regulan internamente la transparencia y el acceso a la información en la universidad, continúan vigentes en términos de este reglamento en tanto no se opongan a las leyes en la materia.

Ciudad Universitaria, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 19 de septiembre del 2019.